

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha cuatro de julio del presente año, y documentales adjuntas, consistentes en: a) captura de pantalla de fecha cuatro de julio del año en curso, remitido al correo electrónico designado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, por medio del cual acredita la notificación que se le efectuó al ciudadano de la respuesta emitida con motivo de las nuevas gestiones realizadas en el presente medio de impugnación; b) oficio marcado con el número UT/14/2023 de fecha treinta de junio del año que transcurre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, y documentales adjuntas, constante de veinte fojas útiles; correo electrónico y constancias adjuntas remitidas en alcance y con posterioridad al fenecimiento del periodo de alegatos que le fuere otorgado por acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, dichas documentales para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311220323000009**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY, la cual quedó registrada bajo el folio número 311220323000009, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LAS CARTAS Y OFICIOS DE LA RENUNCIA DEL ASPIRANTE AL STSPEIDY JERVIS GARCIA VAZQUEZ, ASÍ COMO LA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE SU COMITE DE ESTE PROCESO DEL AÑO 2023” (sic)

SEGUNDO. En fecha diez de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311220323000009, señalando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN, STSPEIDY.
EXPEDIENTE: 384/2023.

**"NO TUVE RESPUESTA EN TIEMPO SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
(sic)"**

TERCERO. Por auto emitido el día once de mayo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintidós de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído de fecha tres de julio del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 311220323000009, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311220323000009, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SOLICITO LAS CARTAS Y OFICIOS DE LA RENUNCIA DEL ASPIRANTE AL STSPEIDY JERVIS GARCIA VAZQUEZ, ASÍ COMO LA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE SU COMITE DE ESTE PROCESO DEL AÑO 2023” (sic)

Al respecto, la parte recurrente el día diez de mayo de dos mil veintitrés, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN, STSPEIDY.**
EXPEDIENTE: 384/2023.

con folio 311220323000009; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, remitió en alcance diversas constancias con el fin de revocar el presente medio de impugnación, adjuntando entre ellas el oficio marcado con el número UT/14/23, de fecha treinta de junio del propio año por medio del cual dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por ende, en los siguientes párrafos se determinara si se actualiza en el presente asunto alguna causal de improcedencia y de sobreseimiento.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA